

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, con el objeto de crear cargos para la defensa penal especializada en adolescentes

(Boletín N° 9.529-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO  (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY MODIFICADA
<p>LEY N° 19.718</p> <p>CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA</p> <p>Artículo 31.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.</p> <p>Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.</p> <p>Habrá 145 defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.</p> <p><i>LEY N° 20.084</i> <i>ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase el inciso tercero del artículo 31 de la ley N° 19.718 en la siguiente forma:</p> <p>1) Sustitúyese el guarismo “145” por “195”.</p> <p>2) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “A lo menos, 50 de dichos defensores locales cumplirán funciones para la defensa penal de adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 20.084.”.</p>	<p>LEY N° 19.718</p> <p>CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA</p> <p>Artículo 31.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.</p> <p>Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.</p> <p>Habrá <b>195</b> defensores locales, los cuales deberán ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio. <b>A lo menos, 50 de dichos defensores locales cumplirán funciones para la defensa penal de adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 20.084.</b></p>



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO  (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY MODIFICADA
<p><i>Párrafo 2º</i> <i>Sistema de justicia especializada</i></p> <p><i>Artículo 29.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.</i></p> <p><i>No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.</i></p> <p><i>En virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación.</i></p> <p><i>Cada institución adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.</i></p>		

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO  (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</b>	<b>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY MODIFICADA</b>
	<p>Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo primero.- Incrementase en 83 cupos la dotación máxima de personal vigente de la Defensoría Penal Pública.</p> <p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley para el año de su entrada en vigencia se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto de la Defensoría Penal Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, suplementará dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos.”.</p>	